

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 32-2008-00707  
Demandante: Coopeventas Vs Clodomiro Gutiérrez Idrobo.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto interlocutorio: 376

Como quiera que se encuentra pendiente en revisar la liquidación de crédito aportada por la parte, la cual dentro del término de traslado no fue objetada, el juzgado,

**RESUELVE:**

**APROBAR** la liquidación de crédito visible a folio 64 del cuaderno principal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 26 de hoy \_\_\_\_\_ de  
\_\_\_\_\_ de 2016, se notifica a las partes el  
auto anterior. 12 5 FEB 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ  
SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Ana Gabriela Calad Enríquez  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
CALI

Cali, veintitrés (23) de febrero dos mil dieciséis (2016)

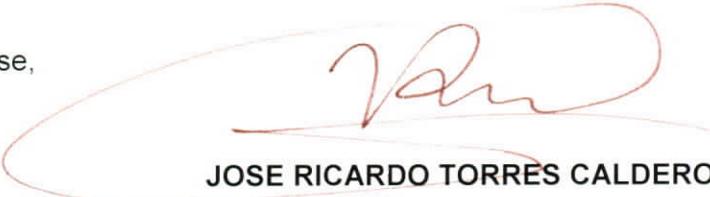
**Radicación** 32-2008-707-00  
**Demandante** COOPEVENTAS vs Clodomiro Gutiérrez  
**Proceso** Ejecutivo Singular  
**Auto Sustanc.** No.0685

En atención al memorial y anexos que anteceden, es del caso reconvenir al peticionario a fin de que se sirva gestionar lo pertinente respecto de lo ordenado en el auto de sustanciación número 8699 del 18 de noviembre de 2015, notificado por estado Nro.197 del día 20 del mismo mes y año, pues como puede observarse aún NO ha retirado el oficio número 06-2621 dirigido al Banco Agrario, en el cual se solicita la remisión de lista actualizada de los depósitos judiciales consignados a órdenes del Juzgado 32 Civil Municipal de Cali, tanto para el proceso ejecutivo singular promovido por la Cooperativa Multiactiva Coopeventas, bajo radicación 32-2008-00707-00, como del promovido por la Cooperativa de Jubilados del Futuro "COOP. J FUTURO" con radicación 19-2008-701-00 ante el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali. Lo anterior se hace necesario para resolver acerca de entrega de títulos, pues se requiere certeza de su existencia, bien sea en la cuenta del Juzgado de origen o en la de este de ejecución.

Así mismo se le remite al interesado a que consulte el auto de fecha 27 de mayo de 2014, emitido por el Juzgado de origen<sup>1</sup>, en el que se abstuvo de ordenar la entrega de títulos precisamente porque los relacionados por el solicitante, no habían sido consignados a la cuenta de ese Despacho. Lo anterior corrobora la necesidad de conocer la relación o reporte del Banco Agrario, para así resolver sobre la entrega de títulos.

Notifíquese,

El Juez

  
**JOSE RICARDO TORRES CALDERON**

J. r.

JUZGADO 6º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS CALI  
SECRETARIA  
En Estado No. 26 de hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2016.  
Se notifica a las partes el auto anterior.  
**12 5 FEB 2016**  
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ  
La Secretaria

<sup>1</sup> Folio 54 C.1

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS CALI**

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero dos mil dieciséis (2016)

**Radicación:** 33-2014-00498-00  
**Demandante:** Fondecam Ltda. vs. Jenny Saavedra y otra  
**Proceso:** Ejecutivo Singular  
**Auto Interlocutorio** Nro.0367

En atención al memorial que antecede, no existiendo solicitud o embargo de remanentes y como quiera que la petición cumple con las formalidades de ley, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 537 del C.P.C. , hoy Art. 461 del C. G. del P., y como lo solicitan las partes.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiese a quien corresponda.

TERCERO: ORDENAR el pago de los depósitos judiciales por Secretaría Área Depósitos, hasta por el valor de \$669.048 pesos, existentes para este proceso, los cuales serán verificados en la cuenta de este Despacho, o en su defecto el citado pago se hará por el Juzgado de origen, es decir, el 33 Civil Municipal de Cali, a favor de la parte demandante. En el evento de quedar excedentes su pago se hará la parte demanda.

CUARTO: Sin condena en costas Art. 392 C. de P. C., o 365 del C. Gral. Proceso.

QUINTO: ORDENAR el desglose a favor de la parte demandada, de los documentos que sirvieron como base de recaudo, previa cancelación del arancel judicial.

SEXTO: Cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente conforme el Art. 122 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**

j. r.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
CALI  
Estado No **26** de hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2016,  
se notifica a las partes el auto anterior.  
**25 FEB 2016**  
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ  
SECRETARIA Juzgados de Ejecución  
Civil Municipal

And. Cal. Ejec. Civil Municipal  
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 07-2013-00420-00  
Demandante: COONALSE vs. Rosendo de Jesús Hurtado  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio Nro.0373

En atención a los memoriales que anteceden, no existiendo solicitud o embargo de remanentes y como quiera que la petición cumple con las formalidades de ley, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 537 del C.P.C., vigente para el momento de la solicitud y como lo piden las partes.

SEGUNDO: ORDENAR el pago por Secretaría Área Depósitos a la parte demandante de los títulos judiciales hasta por valor de \$2'099.000, de los existentes para este proceso, los cuales serán verificados en la cuenta de este Despacho, o en su defecto el citado pago se hará por el Juzgado de origen es decir, el 7º Civil Municipal de Cali, y de existir excedentes serán entregados a la parte demandada.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiese a quien corresponda.

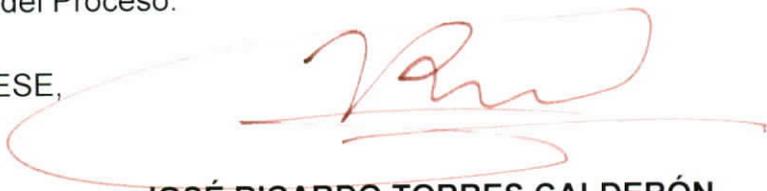
CUARTO: Sin condena en costas Art. 392 C.P.C.

QUINTO: ORDENAR el desglose a favor de la parte demandada, de los documentos que sirvieron como base de recaudo, previa cancelación del arancel judicial.

SEXTO: Cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente conforme el Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

  
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

j. r.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
CALI

Estado No 26 de hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2016,

se notifica a las partes el auto anterior.

25 FEB 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 33-2012-698-00  
Demandante: COONALRECAUDO Ltda. Vs. Carlos Albán Ramírez  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio Nro. 0372

En atención al memorial que antecede, no existiendo solicitud o embargo de remanentes y como quiera que la petición cumple con las formalidades de ley, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 537 del C.P.C, vigente para el fecha y en la forma como lo piden las partes.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de los títulos judiciales hasta por valor de \$9.170.264 de los existentes para este proceso, por Secretaría Área de Depósitos, los cuales serán verificados en la cuenta de este Despacho, o en su defecto el citado pago se hará por el Juzgado de origen, es decir, el 33 Civil Municipal de Cali, a favor de la parte demandante a través de su apoderado con facultad para recibir, y de existir excedentes serán entregados al demandado.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiese a quien corresponda.

CUARTO: Sin condena en costas Art. 392 C. de P.C.

QUINTO: ORDENAR el desglose a favor de la parte demandada, de los documentos que sirvieron como base de recaudo, previa cancelación del arancel judicial.

SEXTO: Cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente conforme el Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

  
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

j. r.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
CALI

Estado No 26 de hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2016,

se notifica a las partes el auto anterior.

25 FEB 2016

Juzgado de Ejecución  
Civil Municipal  
Ana Gabriela Calad Enríquez  
Secretaria

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS CALI**

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero dos mil dieciséis (2016)

**Radicación:** 14-2014-0008-00  
**Demandante:** Banco de Occidente vs. Gonzalo Mina Vásquez  
**Proceso:** Ejecutivo Singular  
**Auto Interlocutorio** Nro. 0368

En atención al memorial que antecede, y revisado el expediente, se observa que la petición cumple con las formalidades de ley, y como quiera que no existe embargo de remanentes, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 537 del C.P.C., hoy 461 C. General del P. y de acuerdo como lo solicitan las partes.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiese a quien corresponda.

TERCERO: ORDENAR que por Secretaría Área de Depósitos, se paguen a la parte demandante a través de su apoderado con facultad de recibir, títulos judiciales hasta por un valor de \$5.053.652, y a favor del demandado Gonzalo Mina Vásquez la suma de \$11'103.224 y/o los excedente a estas cifras serán a favor igualmente del demandado señor Mina Vásquez. Los dineros serán verificados en la cuenta de este Despacho, o en su defecto el citado pago se hará por el Juzgado de origen, es decir, el 14 Civil Municipal de Cali.

CUARTO: Sin condena en costas Art. 392 C.P.C., hoy Art. 365 C. G. del P.

QUINTO: ORDENAR el desglose a favor de la parte demandada, de los documentos que sirvieron como base de recaudo, previa cancelación del arancel judicial.

SEXTO: Cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente conforme el Art. 122 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**

j. r.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
CALI

Estado No 26 de hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2016,

se notifica a las partes el auto anterior.

25 FEB 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

SECRETARIA

Instituto de Ejecución  
Civil y Penal  
Ana Gabriela Calad Enríquez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 33-2007-694-00  
Demandante: Héctor Jairo Cruz Cano vs. Yolanda Campo Giraldo  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio Nro. 0370

En atención al memorial que antecede, no existiendo solicitud o embargo de remanentes y como quiera que la petición cumple con las formalidades de ley, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 537 del C.P.C., vigente para la fecha de presentación del escrito y en la forma solicitada por las partes.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiese a quien corresponda.

TERCERO: ORDENAR el pago por Secretaría Área Depósitos Judiciales hasta por valor de \$4'196.955, existentes para este proceso, los cuales serán verificados en la cuenta de este Despacho, o en su defecto el citado pago se hará por el Juzgado de origen, es decir, el 33 Civil Municipal de Cali, a favor de la parte demandante a través de su apoderada quien cuenta con facultad para recibir y los excedentes si existieren serán pagados a la demandada Yolanda Stella Campo Giraldo.

CUARTO: Sin condena en costas Art. 392 C. de P. C.

QUINTO: ORDENAR el desglose a favor de la parte demandada, de los documentos que sirvieron como base de recaudo, previa cancelación del arancel judicial.

SEXTO: Cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente conforme el Art. 122 del C. General del P.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

  
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

j. r.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CALI  
Estado No 26 de hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2016,  
se notifica a las partes el auto anterior.  
25 FEB 2016  
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ  
SECRETARÍA

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Ana Gabriela Calad Enriquez  
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS CALI**

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero dos mil dieciséis (2016)

**Radicación:** 33-2013-0145-00  
**Demandante:** Banco de Bogotá vs. Francia Elena Oliveros Gordillo  
**Proceso:** Ejecutivo Singular  
**Auto Interlocutorio** Nro.0371

En atención a los memoriales que anteceden, no existiendo solicitud o embargo de remanentes y como quiera que la petición cumple con las formalidades de ley, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 537 del C. de P.C., vigente para la fecha de presentación, y como lo piden las partes.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiese a quien corresponda.

TERCERO: ORDENAR el pago de los depósitos judiciales por secretaría favor de la demanda FRANCIA ELENA OLIVEROS GORDILLO, existentes para este proceso, los cuales serán verificados en la cuenta de este Despacho, o en su defecto el citado pago se hará por el Juzgado de origen, es decir, el 33 Civil Municipal de Cali.

CUARTO: Sin condena en costas Art. 392 C. de P. C.

QUINTO: ORDENAR el desglose a favor de la parte demandada, de los documentos que sirvieron como base de recaudo, con la constancia de que la obligación se extinguió por pago, previa cancelación del arancel judicial

SEXTO: Cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente conforme el Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**

j. r.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CALI  
Estado No **26** de hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2016,  
se notifica a las partes el auto anterior.  
**25 FEB 2016**  
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ  
SECRETARIA  
Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Ana Gabriela Calad Enriquez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEXTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 10-2003-0280-00  
Demandante: William Jaramillo  
Demandado: Freddy Góngora y otro  
Proceso: Ejecutivo  
Auto: sustanciación 682

En atención al memorial que antecede suscrito por la apoderada judicial de la parte actora, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. DENEGAR la solicitud de fijar fecha para remate, por cuanto no obra en el expediente avalúo del establecimiento de comercio, avaluado y secuestrado, al tenor de lo consagrado en el art. 444 del C.G.P, el avalúo es una carga de las partes o del acreedor que embargó remanentes.
2. Glosar los autos el informe del secuestro y el inventario de los bienes muebles embargados en la diligencia de secuestro del 20 de mayo de 2015<sup>1</sup>, lo cuales hacen parte del establecimiento de comercio denominado "Representaciones Tipográficas JS" y ponerlo en conocimiento de la parte interesada.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Estado No **26** de hoy \_\_\_\_ de \_\_\_\_  
de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

**25 FEB 2016**

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ  
SECRETARIA

Gg

Juzgados de Ejecución  
Civil

Ana Gabriela Calad Enriquez  
Secretaria

<sup>1</sup> Fl. 116 C1

136

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS** Santiago de  
Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Radicación: 10-2003-0280-00  
Demandante: William Jaramillo  
Demandado: Fredy y otro  
Proceso: Ejecutivo  
Auto: sustanciación 683

El apoderado judicial de la parte actora aporta liquidación del crédito actualizada, por lo anterior y conforme los lineamientos del artículo 446 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

**POR SECRETARÍA**, correr el respectivo traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por el término de tres (3) días a las partes para que se sirvan pronunciarse si a bien lo tienen.

CUMPLASE

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

Gg

31

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEXTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 22-2010-00468-00  
Demandante: Juan Armando Muñoz Torres  
Demandado: Cielo Muñoz Moreno  
Proceso: Ejecutivo  
Auto: sustanciación 681

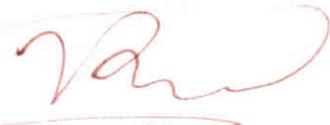
En atención al memorial que antecede suscrito por la apoderada judicial de la parte actora, en el que solicita fijar fecha para diligencia de remate, se tiene que en auto de agosto 28 de 2015<sup>1</sup>, el Despacho negó la misma, por cuanto se levantó la medida que pesaba sobre el bien aprisionado en este asunto, en consecuencia, el Despacho,.

**RESUELVE:**

ESTESE memorialista a lo dispuesto por este Despacho en el auto interlocutorio 1234 del 28 de agosto de 2015.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Estado No **26** de hoy \_\_\_ de \_\_\_ de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

12 5 FEB 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ  
SECRETARIA

12 5 FEB 2016

Gg

Juzgado de Ejecución  
Ana Gabriela Calad Enriquez

<sup>1</sup> Folio 102-103 C1

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Radicación: 30-2013-1033-00  
Demandante: Juan Carlos Ramírez M  
Demandado: Dora Inés Pretel  
Proceso: Ejecutivo hipotecario  
Auto: Interlocutorio 369

Como quiera que en auto interlocutorio 281 del 9 de febrero de 2016,<sup>1</sup> se digitó erradamente el nombre de las partes, en el encabezado del mismo, se hace necesario subsanar la falencia del Despacho, es por ello que se,

**RESUELVE:**

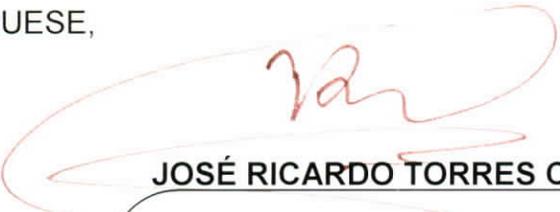
**ACLARAR** el auto interlocutorio 281 del 9 de febrero de 2016, en el sentido que el nombre correcto de las partes son:

Demandante: JUAN CARLOS RAMIREZ MONTEHERMOSO  
Demandado: DORA INES PRETEL

En consecuencia, Téngase presente la anterior corrección, para todos los efectos y la elaboración de los oficios.

NOTIFÍQUESE,

El Juez

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

En Estado No **26** de hoy de de 2016,  
se notifica a las partes el auto anterior.

**25 FEB 2016**

**ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ  
SECRETARIA**

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Año 2016  
Ana Gabriela Calad Enriquez  
SECRETARIA

Gg

<sup>1</sup> Folio 100

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Radicación: 15-2014-0447-00  
Demandante: Gloria Isabel Zuluaga Cardona  
Demandado: Gloria amparo Gómez Arboleda  
Proceso: Ejecutivo  
Auto: Sustanciación 684

En atención al anterior memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora, en el que solicita la entrega de títulos, se despachará desfavorablemente, por cuanto no obra en el expediente liquidación del crédito aprobada por el Despacho, de conformidad a lo dispuesto en el art. 447 C.G.P., además la togada no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el juzgado en auto del 7 de mayo de 2015<sup>1</sup>.

De otro lado, el apoderado de la parte demandada solicita la terminación del proceso, manifestando que los demandados efectuaron el pago total de la obligación. En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. **NEGAR** la entrega de títulos a la apoderada de la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.
2. **Poner** en conocimiento de la parte actora, la manifestación de terminación del proceso, por parte del apoderado de los demandados, para que se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE,

El Juez

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

En Estado No **26** de hoy de de 2016,  
se notifica a las partes el auto anterior.

**25 FEB 2016**

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ  
SECRETARIA

<sup>1</sup> Folio 52 C1.

Juzgado de Ejecución  
Cali  
Ana Gabriela Calad Enríquez  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEXTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 33-2014-01057-00  
Demandante: Celiel Gallego Gallego  
Demandado: Carmen Elena Moreno  
Proceso: Ejecutivo hipotecario  
Auto: sustanciación 680

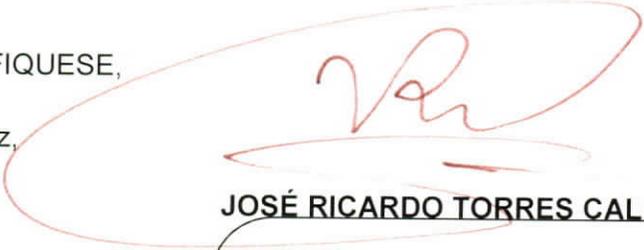
En atención al memorial que antecede suscrito por la apoderada judicial de la parte actora, el Despacho,

**RESUELVE:**

DENEGAR la solicitud de fijar fecha para remate, por cuanto no obra en el expediente secuestro ni avalúo del bien, de esta manera no se cumple con los requisitos señalados en el art. 448 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Estado No **26** de hoy \_\_\_ de \_\_\_ de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

**25 FEB 2016**

**ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ  
SECRETARIA**

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Ana Gabriela Calad Enriquez  
SECRETARIA

Gg

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 06-2012-00339  
Demandante: Julia Edith Osorio Sepúlveda Vs Álvaro Hernana Correa S.  
Proceso: Hipotecario.  
Auto sustanciación: 690

Como quiera que se encuentra pendiente en aprobar al avalúo presentado por la parte actora toda vez que no se objetó dentro del término de traslado, el Juzgado

**RESUELVE**

**1º APROBAR** el avalúo visible a folio 105-106 del presente cuaderno, por valor de \$195.430.345 para el inmueble con matrícula inmobiliaria 370-550111.

**2º** por Secretaría córrase traslado a la liquidación allegada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
En Estado No. 26 de hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2016, se notifica a las partes el auto anterior. 25 FEB 2016  
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ  
SECRETARÍA  
Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Ana Gabriela Calad Enríquez  
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 12-2013-00038  
Demandante: Piedad Ramos Guevara Vs Manuel Humberto Z.  
Proceso: Hipotecario.  
Auto sustanciación: 689

Como quiera que se encuentra pendiente en aprobar al avalúo presentado por la parte actora toda vez que no se objetó dentro del término de traslado, el Juzgado

**RESUELVE**

**APROBAR** el avalúo visible a folio 165-167 del presente cuaderno, por valor de \$45.223.576.40 para el inmueble con matricula inmobiliaria 370-103561.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 26 de hoy \_\_\_\_\_ de  
\_\_\_\_\_ de 2016, se notifica a las partes el  
auto anterior.

25 FEB 2016  
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ  
SECRETARÍA

Juzgado de Ejecución  
Civil - Sexto Municipal  
Ana Gabriela Calad Enríquez  
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 07-2010-00009  
Demandante: Banco Av. Villas S.A. Vs Rey Reyson Ruiz R.  
Proceso: Hipotecario.  
Auto sustanciación: 688

Como quiera que se encuentra pendiente en aprobar al avalúo presentado por la parte actora toda vez que no se objetó dentro del término de traslado, el Juzgado

**RESUELVE**

**APROBAR** los avalúos visibles a folios 199-200 del presente cuaderno, por valor de \$6.915.438 para el inmueble con matricula inmobiliaria 370-691787 y por el valor de \$51.929.100 para el inmueble con matricula inmobiliaria 370-687795.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSE RICARDO TORRES CALDERON

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
En Estado No. 26 de hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.  
25 FEB 2016  
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ  
SECRETARÍA

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Ana Gabriela Calad Enríquez  
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 35-2013-00039  
Demandante: Milton Raul Cardona. Vs Luis Ernesto Lopez R.  
Proceso: Hipotecario.  
Auto Interlocutorio: 375

En atención a los escritos allegados, por parte de la Directora del Centro de Conciliación Paz Pacifico, Dorllys López Zuleta, y del conciliador Gonzalo Alberto Torres Salazar, mediante los cuales informan sobre la aceptación del trámite de Insolvencia, de conformidad con la ley 1564 del 2012, por lo que solicita proceder conforme la norma.

Por lo antes indicado, se procederá a suspender el proceso teniendo en cuenta lo señalado el numeral 1 del artículo 545 y 548 del C.G.P., el cual dispone "a partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: [...] se suspenderán los procesos [...] que estén en curso al momento de la aceptación"

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**1º. SUSPENDER** el presente proceso a partir del 17 de febrero de 2016, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 545 y 548 del C.G.P - Ley 1564 del 2012.

**2º. INFORMAR** de la presente decisión al conciliador Gonzalo Alberto Torres Salazar, solicitándole de igual manera, información del resultado del proceso de insolvencia.

Por Secretaría líbrese la correspondiente comunicación.

NOTIFÍQUESE,  
El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 26 de hoy \_\_\_\_\_ de  
\_\_\_\_\_ de 2016, se notifica a las partes el  
auto anterior.

25 FEB 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ  
SECRETARÍA

Juzgado de Ejecución  
Ana Gabriela Calad Enriquez  
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 35-2011-00883  
Demandante: Coop. Coogenesis. Vs Luis Ángel Vélez.  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 686

En atención a oficio No. 2903 proveniente del Juzgado 35 Civil Municipal de esta ciudad, mediante el cual informan sobre la conversión de los depósitos judiciales a favor del presente proceso y como quiera que la orden de entrega de títulos ya se había impartido en autos anteriores, el juzgado,

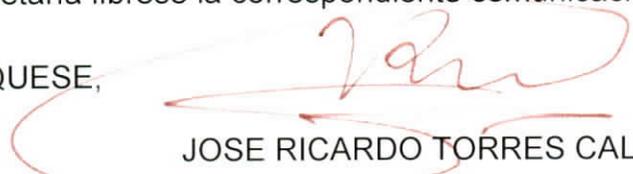
**RESUELVE**

1º Por Secretaría, remítase el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal – Área de Títulos, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en auto de sustanciación S-2900 del 27 de Mayo de 2015<sup>1</sup>, ordenando la entrega de los depósitos judiciales a favor de la apoderada judicial de la parte demandante hasta por el valor \$2.664.794.00.

2º Por Secretaría librese oficio al pagado del Instituto de Seguros Sociales y/o Colpensiones, informándole que de conformidad con lo ordenado en los acuerdos No.PSAA13-9962 de julio 31 de 2013 Y PSAA13-9984 del 05 septiembre de 2013 y circular No. 075 de 2013 del C. S. de la Judicatura, se dispuso la remisión del presente proceso a este Despacho Judicial de Ejecución de Sentencias, por tal razón deberá continuar con los descuentos al demandado y consignarlos a la cuenta No. 76001204161-6 del Banco Agrario de Colombia.

Por Secretaría librese la correspondiente comunicación.

NOTIFÍQUESE,  
El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 26 de hoy \_\_\_\_\_ de  
\_\_\_\_\_ de 2016, se notifica a las partes el  
auto anterior. 25 FEB 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ  
SECRETARÍA

<sup>1</sup> Ver folio 49 cuaderno principal.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 33-2011-00550  
Demandante: Cubicar Grupo Inmobiliario Ltda. Vs Lucia Carvajal Cardona y Otra.  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 687

En atención a los escritos allegados al expediente, el juzgado,

**RESUELVE**

**1º AGREGAR** para que obre y conste la comunicación remitida por la DIAN en atención a nuestro oficio No. 7698 del 31 de octubre de 2014.

**2º REQUERIR** al juzgado 33 civil municipal de esta ciudad a fin de que proceda a informar sobre el cumplimiento de lo comunicado mediante oficio No. 06-846 del 21 de mayo de 2015, donde se le ofició para que procediera a la conversión de los títulos existentes por cuenta del presente proceso descontados de la demandada LUCIA CARVAJAL CARDONA con C.C. 31909621, a la cuenta del Juzgado 9 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias (76001204161-9) dentro del proceso adelantado por WILSON HUMBERTO BERNAL bajo la radicación No. 027-2011-392.

Por Secretaría líbrese la correspondiente comunicación.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 26 de hoy \_\_\_\_\_ de  
\_\_\_\_\_ de 2016, se notifica a las partes el  
auto anterior. **25 FEB 2016**

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ  
SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Ana Gabriela Calad Enriquez  
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 14-2010-00196-00  
Demandante: C. C. CALI 2000 vs. Inversiones DIPOTE y CIA S. en C.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto Interlocutorio: Nro.0378

En atención a los escritos allegados, se observa que el apoderado judicial de la parte demandada solicita la improbación de la liquidación aportada por la parte actora, toda vez que en la misma no se hace alusión a las distintas consignaciones realizadas por su representada y que los valores no se atemperan a los ordenados en la sentencia No.024 del 28 de febrero de 2014.

A su vez la actora presenta escritos en atención a lo ordenado en auto anterior, manifestando objetar por improcedente la liquidación presentada por la demandada, ya que esta incluye dineros que no pueden ser tenidos en cuenta ya que se consignaron como *cánones de arrendamiento* y no como *depósitos judiciales* “*los cuales fueron negados en la Sentencia y por el Banco Agrario*” (sic)

Sea lo primero advertir, que una vez revisada la liquidación de crédito aportada por la parte actora, esta no se ciñe a lo ordenado en la sentencia No.0024 del 28 de febrero de 2014, ya que se está liquidando intereses moratorios sobre cuotas de administración de locales comerciales excluidos del mandamiento ejecutivo, razón por la cual, no se tendrá en cuenta la liquidación aportada el 10 de abril de 2015. Por otro lado el actor allega nueva liquidación de crédito a la cual se le dará el trámite que en derecho corresponda. Así mismo y teniendo en cuenta lo mencionado en el parágrafo único del artículo 446 del C.G. del P. que dice: “*El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.*”, mecanismos aún inoperantes, por lo que ante la complejidad del asunto el Juzgado procederá a designar un auxiliar de la justicia a fin de determinar la realidad de la liquidación

del crédito (Art.48-2 del C.G. del P.), para lo cual se tendrán en cuenta la última liquidación presentada y los abonos reportados.

De otro lado aporta la ejecutante para el expediente los recibos de pago de cuotas de administración hechos por la secuestre y que correspondientes a los locales dejados bajo su custodia y administración, los cuales se ordena agregar a los autos para los fines que interesen.

Así mismo, acredita los avalúos catastrales de los bienes inmuebles embargados y secuestrados en este proceso, a fin de *“ser anexados al avalúo comercial”*. Sin embargo, el Despacho teniendo en cuenta lo resuelto en el numeral 3 del auto S-7256, donde se abstuvo de fijar fecha y hora de remate por cuanto el avalúo presentado no se atemperaba a lo dispuesto en el Artículo 516 del C. de P.C., por lo que esa ocasión y en vista de que los avalúos catastrales superan el valor de los comerciales, el Juzgado requerirá nuevamente al actor a fin que presente su solicitud de conformidad con lo normado en el artículo 444-4 del C.G. del P., que menciona lo siguiente: *“Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%)...”*

Por último, frente a los escritos allegados por la parte demandada, en lo concerniente a que se oficie al Banco Agrario de esta ciudad, a fin de constituir un depósito judicial a órdenes de este Juzgado con los depósitos de arrendamiento consignados erróneamente por la parte demandada, el Despacho con base en la respuesta del banco en mención, despachará acogerá la solicitud. En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### RESUELVE

**1º ABSTENERSE** de aprobar las liquidaciones de crédito presentadas por las partes, toda vez que las mismas no se atemperan a lo ordenado en la sentencia No.0024 del 28 de febrero de 2014.

**2º** Por Secretaría córrase traslado a la liquidación presentada por la parte actora de conformidad con el numeral 2 de Artículo 446 del C.G. del P.

**3º Designar** a la señora MARIA EUGENIA SANCHEZ TORRES, quien se ubica en la Cra. 46 C No. 40-24, teléfonos 3389804 – 8900000 – 6809084 – 3147890470, de profesión Contadora Pública, tomada de la lista de auxiliares de la justicia a fin que proceda rendir experticia sobre la liquidación real del crédito del presente proceso. Comuníquese telegráficamente por la Secretaría, a la designada y si

acepta désele posesión, acto a partir del cual cuenta con un término de diez días hábiles para rendir la experticia.

**5º. AGREGAR** a los autos para que obre y conste los recibos de consignación por concepto de pago de administración, realizados por la secuestre, correspondientes a los locales que tiene bajo su custodia y administración.

**6º AGREGAR** los avalúos catastrales de los bienes inmuebles embargados y secuestrados en el presente proceso, **REQUIRIENDOSE** a la parte ejecutante a fin de que los presente ajustados al Artículo 444-4 del C.G. del P.

**7º OFICIAR** al Banco Agrario de esta ciudad a fin de que se constituya un depósito judicial a órdenes de este Despacho con el importe de los depósitos de arrendamiento No.469030001247403 por valor de 27'800.000.00 y No.469030001238981 por valor de 23'654.000.00., a la cuenta No. 760012041616 del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 261 de hoy 25 FEB de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ  
SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Ana Gabriela Calad Enríquez  
SECRETARÍA

J.F. JSR